

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

ÁNGEL LACOMBA
MORALES

Recurridos

VS.

SUCN. DE ANDRÉS
COLÓN ANDINO *ET AL.*

Peticionarios

KLCE201700027

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.:
D CD 2016-1619
(506)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2017.

Comparece la señora Milagros Bou Rivera, como miembro de la Sucesión de Andrés Colón Andino (en adelante, la "peticionaria" o "parte peticionaria") y mediante recurso de *certiorari* nos solicita la revocación de una orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el día 1 de diciembre de 2016, notificada el 8 de diciembre de 2016. En ésta se ordena, bajo la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.5, paralizar hasta que otra cosa el foro recurrido disponga, la continuación de los procedimientos pendientes sobre retiro de fondos consignados en el caso civil número D AC 2003-2675.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

Resumimos los hechos pertinentes al recurso que nos ocupa.

El señor Andrés Colón Andino (en lo sucesivo a veces el "causante") falleció el 14 de mayo de 2007. El 13 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió una resolución enmendada declarando herederos del causante a sus hijos, tanto de su primer matrimonio con la señora María Isabel Miranda Rivera (siendo éstos Andrés Airam, María Ailene, Ángel Oscar y Gretchen Amanda, todos de apellidos Colón Miranda), como a los habidos con su segunda esposa (Millyanne Colón Bou y Valerie Colón Bou), y a la propia peticionaria en la cuota legal usufructuaria.

Luego de que el causante y la señora María Isabel Miranda Rivera se divorciaran, entablaron un pleito bajo el número civil D-AC-2003-2675, para liquidar la sociedad de bienes gananciales que durante su matrimonio constituyeron. Como resultado de la división practicada en este pleito, al causante le correspondió la suma de \$58,200.00, la cual permanece consignada en dicho caso. El 2 de febrero de 2016, mediante comparecencia especial en el referido caso, la Sucesión Colón Andino solicitó el retiro de los fondos allí consignados pertenecientes al causante para proceder a dividirlos entre los herederos.

Al enterarse de la solicitud de retiro de fondos, el licenciado Ángel Lacomba Morales (en adelante "parte recurrida" o "recurrido") presentó una "*Moción en Oposición a Comparecencia Especial en Solicitud de Retiro de Fondo [sic]*". En ella expuso que fue el

abogado del causante en el referido caso sobre división de la sociedad legal de bienes gananciales. Que como resultado de dicha representación legal, el causante le adeudaba \$25,000.00, y que esta suma estaba incluida en los \$58,200.00 consignados en el tribunal a favor del causante. Alegó el recurrido que previamente había consignado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el monto de los \$25,000.00 para ayudar al causante a quien se le había encontrado incurso en desacato. Para acreditar su acreencia, el recurrido presentó copia de los tres (3) cheques y una declaración jurada de la peticionaria. El 23 de marzo de 2016, la Sucesión Colón Andino replicó alegando, en síntesis, que tanto la declaración jurada de la señora Bou Rivera, como las copias de los cheques, resultaban insuficientes para adjudicar al recurrido la suma reclamada de \$25,000.00.

Luego de varias incidencias procesales, el 7 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista evidenciaria para atender las mociones de retiro de fondos y en oposición. A ésta comparecieron el recurrido, la representación legal de la parte peticionaria y el Lcdo. Héctor Santiago Rivera, quien fuera defensor judicial del causante ante alegaciones entonces de falta de capacidad de éste.

La parte recurrida adujo en dicha vista que la controversia que antes había motivado la consignación del dinero en el Tribunal de Primera Instancia giraba sobre la supuesta procedencia privativa o ganancial de un bien inmueble cuya venta el Tribunal había

prohibido. Sin embargo el causante luego vendió dicho inmueble en violación a la orden y el Tribunal de Primera Instancia le ordenó la consignación del monto total de la compraventa, o sea la suma de \$97,000.00.

El causante, en aquel momento, alegó haber incurrido en gastos como parte de la venta e informó que sólo contaba con \$72,000.00, del total de \$97,000.00. A consecuencia de ello fue que el Tribunal de Primera Instancia, ante la prohibición previa de vender la propiedad y la violación de esta orden, lo encontró incurso en desacato y alegadamente ordenó el ingreso en la cárcel. El recurrido alegó que realizó entonces gestiones para depositar la suma de \$25,000.00, y la consignó en el Tribunal, para poder completar los \$97,000.00 del producto de la venta del inmueble. Por esto, el recurrido alegó en dicha vista que de los fondos depositados se le debía reembolsar su acreencia, esto es los \$25,000.00 reclamados y que por eso se oponía al retiro de fondos solicitado por la Sucesión Colón Andino.

Por su parte, la representación legal de la parte peticionaria alegó, en síntesis, que la deuda reclamada por el recurrido no era cierta, y que la misma tampoco se desprendía de documento alguno. Por su parte, el Lcdo. Héctor Rivera Santiago indicó que fue defensor judicial del causante hasta el momento en que éste fue arrestado, y que no participó en ninguno de los trámites posteriores en el caso. El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción en oposición al retiro de fondos del recurrido y sugirió que, de éste entender que tenía una causa de acción en cobro de dinero, debería presentar un pleito separado

a tales efectos y, si fuere necesario, solicitar allí el aseguramiento de los fondos.

Cónsono con lo recomendado por el Tribunal de Primera Instancia, el 18 de julio de 2016, el recurrido presentó la demanda en cobro de dinero que motiva el caso ante nuestra consideración. En ella reclama a la Sucesión Colón Andino el pago de la referida cantidad de \$25,000.00 que alega le deben. Así también, el 24 de agosto de 2016, solicitó mediante moción una orden bajo la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, *supra*, para paralizar el retiro de los fondos consignados en el caso D-AC-2003-2675. El Tribunal de Primera Instancia ordenó la paralización solicitada mediante orden emitida el 25 de agosto de 2016 y notificada el 2 de septiembre del mismo año. Oportunamente la Sucesión Colón Andino presentó tanto su oposición y reconsideración a la orden de paralización emitida, exponiendo, en resumen, que el remedio solicitado no procedía por sí, y mucho menos sin la celebración de una vista y la imposición de una fianza.

Luego de presentada la oposición del recurrido a la reconsideración y de varios incidentes procesales, el foro de primera instancia celebró una vista evidenciaria el 28 de noviembre de 2016, donde atendió la orden de paralización de los procedimientos en el caso de división de bienes. Ello para decidir sobre la orden de paralización y la procedencia del retiro de los fondos consignados en el caso D-AC-2003-2675. A dicha vista comparecieron ambas representaciones legales y el aquí recurrido. Los miembros de la Sucesión Colón Andino no comparecieron. Luego de

celebrada la vista, donde se escuchó el testimonio de la parte recurrida y los argumentos de las respectivas representaciones legales, el Tribunal de Primera Instancia mantuvo la orden provisional prohibiendo disponer o retirar los fondos consignados en el caso D-AC-2003-2675, hasta tanto el tribunal determinara otro proceder. Dicha orden fue notificada el 8 de diciembre de 2016.

Inconforme, la parte peticionaria presentó recurso de *certiorari* ante este Tribunal el 9 de enero de 2017. En el mismo señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar con lugar la solicitud de orden y emitir la orden de paralización al amparo de la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, *supra*, dado que: (1) el recurrido no tiene probabilidad de prevalecer en los méritos del caso de cobro de dinero; (2) no se impuso una fianza; y (3) la cantidad consignada excede el monto reclamado por el recurrido. La parte recurrida presentó su oposición a la expedición del recurso el 19 de enero de 2017. En síntesis, argumentó que los errores señalados por la parte peticionaria no se cometieron y que, además, lo que la peticionaria pretendía impugnar eran cuestiones puramente discrecionales del Foro de Primera Instancia.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. *El Certiorari*

"El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior." Negrón v Secretario de Justicia, 154 DPR 79,91. "Distinto a los recursos de apelación, el

tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.” *Id.* Esta discreción se define “como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, 338; García v. Padró, *supra*, 335.

El recurso de *certiorari* autorizado por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resulta ser el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones y así revisar tal dictamen. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 y R. 52.2 (b); Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32(D).

Ahora bien, enfatizando en su carácter discrecional, nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó, mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia Regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). Por lo tanto, de inicio, debemos examinar dicha Regla para determinar si procede su expedición.

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Reglas de Procedimiento Civil, supra, R. 52.1

Así las cosas, una vez examinada y verificada la procedencia del recurso de *certiorari* bajo la referida Regla, entonces procede evaluar si al amparo de la aludida facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo, el caso de autos es apropiado para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Esto pues la discreción judicial que caracteriza el recurso "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); IG Builders v. BBVAPR, supra, 338. Por ello, en aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 337-338; Torres Martinez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Sin embargo, cabe señalar que dicho listado no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. García v. Padró, *supra*, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. De otra parte, si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Reglas de Procedimiento Civil,

supra, R. 52.1; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, 596.

B. Orden para Hacer o Desistir de Hacer

La Regla 56 Procedimiento Civil, *supra*, faculta al tribunal a expedir ciertas órdenes o remedios provisionales en aseguramiento de la efectividad de una sentencia. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.1; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 830, 839-840 (2010). A tenor con dichas Reglas, el tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.1.

Para emitir una orden de esta naturaleza el tribunal deberá considerar (1) que el remedio sea uno provisional, (2) que el propósito sea el aseguramiento de una sentencia y (3) que se tomen en cuenta los intereses de todas las partes involucradas. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 839; Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.1. Así también aplican a estos procedimientos los requisitos del debido proceso de ley, pues cuando un acreedor intenta tomar posesión de la propiedad de un alegado deudor, tal deudor corre el riesgo de ser privado de su propiedad, aun cuando sea provisionalmente. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 889-890 (1993).

Así por ejemplo en el caso del embargo la orden que se emite al amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.4, "constituye una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor, la cual se decreta a petición... del acreedor reclamante". Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 840 (2010); J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., [Ed. del autor], 2012, pág. 326. "Entre los efectos procesales de este mecanismo está el sujetar los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, esto es asegurar la efectividad de la sentencia". Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 840; Echevarría Vargas, *supra*, pág. 326.

En lo que concierne específicamente a la orden emitida en este caso, la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos para emitir una orden provisional de hacer o desistir de hacer. Requiere que haya notificación previa a la parte adversa. Sin embargo, dispone que se pueda dictar una orden sin previa notificación solo cuando la parte solicitante (1) acredita mediante declaración jurada "que sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables"; (2) demuestra "la existencia de circunstancias extraordinarias" y (3) que tiene una alta "probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente". *Id.*

"Esta orden, en esencia cumple un propósito análogo al del *injunction* preliminar". Asoc. Vec. V Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 313 (2008). Nótese además que los requisitos de la orden provisional de hacer o desistir de hacer contenidos en

la Regla 56.5, se asemejan a los requisitos de una orden de entredicho provisional al amparo de la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que rara vez podría emitirse sin alguna notificación a la parte adversa. Reglas de Procedimiento Civil, supra, R. 57.1. También se le ha tratado a veces como un injunction preliminar. Asoc. Vec. V Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra, 313, n.5.

Además la Regla 56.5, *supra*, establece que cualquier parte afectada podrá, en cualquier momento, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista, no más tarde de cinco días a partir de la presentación de la moción solicitando anulación o modificación. *Id.* El Tribunal deberá considerar las posiciones y la prueba que las partes le presenten y determinará si procede o no expedir la orden.

III

En la controversia presentada ante nuestra consideración, la parte peticionaria solicita que expidamos el recurso de *certiorari* y revoquemos la orden emitida, señalando que el Tribunal de Primera Instancia erró al emitir la orden ya que estima que, (1) el recurrido no tiene probabilidad de prevalecer en el caso; (2) no se impuso una fianza; y (3) la cantidad consignada excede el monto reclamado por el recurrido.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración podemos apreciar que el Tribunal de Primera Instancia expidió la orden de paralización luego que las partes tuvieran amplia oportunidad de argumentar y sustentar sus respectivas posiciones y

presentar prueba de sus alegaciones. Para ello el Tribunal celebró una vista el 28 de noviembre de 2016, con la comparecencia y el testimonio del recurrido y la representación legal de ambas partes, y donde la parte peticionaria pudo acudir y declarar pero optó por no comparecer. De la documentación presentada por las partes se desprende que en la vista ambas partes pudieron fundamentar sus posiciones adecuadamente. De igual modo, la parte recurrida prestó testimonio y la representación legal de la parte peticionaria tuvo la oportunidad de contrainterrogarle.

Luego de celebrada la vista y sopesadas las posiciones y argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia optó por ordenar la paralización de los procedimientos en el caso D-2003-2675. Con la orden el Tribunal de Primera Instancia mantuvo el estatus quo del caso hasta que pueda resolverse la reclamación del recurrido. Los fondos permanecerán consignados en el tribunal y con ello no se lesiona indebidamente el patrimonio de la peticionaria, pendiente a la dilucidación del pleito de cobro de dinero. No se desprende del expediente que el Tribunal haya incidido en error, parcialidad, error manifiesto ni perjuicio. Véase Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000) (citas omitidas); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

A tono con lo anterior, entendemos, por tanto, que en la etapa en que se encuentra el caso, no amerita nuestra intervención, ni es la más indicada para el análisis del problema planteado. No surge del expediente que haya una razón o necesidad apremiante que requiera la pronta disposición del dinero que

lleva años consignado en el tribunal. Por lo tanto, procede denegar la expedición del auto solicitado y devolver el caso para la continuación de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA

Secretaria del Tribunal de Apelaciones